

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

896. *A efectos de lo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 46 de la ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, bajo la expresión organismos autónomos, se comprende al Banco de España nacionalizado por decreto-ley de 7 de junio de 1962, que lo incluyó en las excepciones del artículo 5.º de la ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958, y ello por los argumentos siguientes...*

«... a) Que la base V de la ley 109/1963, de 20 de julio, dispuso en su párrafo final que el contenido de las diversas situaciones, las causas que las determinan y los efectos que

produzcan, se establecerán de acuerdo con lo prescrito en la ley de 15 de julio de 1954. El Gobierno al redactar el texto articulado, queda autorizado para aclarar o completar dicha ley en la medida en que lo aconseje la experiencia derivada de su aplicación; b) Que la citada ley reguladora de las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, anterior a la de régimen jurídico de las entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958, tuvo muy presente la conveniencia de contar con la especial capacitación de los funcionarios públicos en el servicio de los organismos autónomos, que se han sumado a la actividad funcional del Estado para alcanzar fines de interés nacional, así como que, la dotación de las plantillas de los citados organismos, con el fácil acceso a ellas, de los que ya pertenecen a

cuerpos del Estado, evitan en considerable medida el nombramiento de personal interino, asegurándose de tal forma la automática reincorporación al servicio de cada departamento ministerial de los funcionarios adscritos al organismo extinguido, sin perjuicio para los interesados, según frases consignadas en su preámbulo; c) Que el artículo 5.º número 1 de la ley de 15 de julio de 1954 no sólo coincide esencialmente con lo preceptuado en el artículo 46 apartado a) de la articulada de 7 de febrero de 1964, sino que se refería a organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, agregando que la autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto organismo autónomo y, en todo caso, podrá ser revocada discrecionalmente empleando la misma frase organismos autónomos o del Movimiento en sus artículos 12 y 16 y disposición adicional segunda, sin distinguir entre los que, la posterior ley de 26 de diciembre de 1958, habría de regular; y d.) Que de acuerdo con tales antecedentes y con el propio sentido de la expresión cuyo alcance se discute, debe estimarse correcto el criterio sostenido del expediente por la asesoría del Ministerio acerca de que, la nueva condición jurídica del Banco de España, definida como entidad de Derecho público, dependiente del Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, merece la consideración de organismo autónomo a los efectos del artículo 46 de la citada ley de Funcionarios, porque la no sujeción al régimen de la ley de 26 de diciembre de 1958 no puede implicar la pérdida de su específica condición de organismo autónomo al concurrir las circunstancias y requisitos previstos en la definición que

de los mismos hace el artículo 2.º de dicha ley, máxime cuando ésta no pudo tenerse en cuenta por la de situaciones de 1954, que no hacía discriminación alguna entre los del Movimiento y los de la Administración del Estado...»

(STS 27.3.1969. Sala 5.ª)

897. *Ya la doctrina distingue entre cláusula de autorización y cláusula de delegación...*

«...incluyendo en el primer concepto la concesión al Gobierno o, incluso un departamento ministerial, de la facultad de dictar normas encaminadas a la ejecución de las leyes y comprendiendo sólo en la delegación aquellos actos del legislativo en que previa una fijación enunciativa de principios o meras orientaciones generales se confía al Gobierno la confección y promulgación de un texto articulado sobre materias de ordinario reservadas a la ley formal; distinción que comporta consecuencia de notorio relieve pues la delegación exime al órgano delegado de todo control jurisdiccional, mientras que la mera autorización no priva a la disposición del ejecutivo, dimanante de aquélla, de su carácter de norma reglamentaria y revisable, en su consecuencia, por los tribunales contencioso-administrativos. Que esta doctrina tan generalizada en el ámbito científico ha sido admitida por la jurisprudencia, entre otras en las sentencias de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 1966, 27 de enero y 24 de junio de 1967, en las que se resuelve—precisamente en orden a la fijación de los coeficientes multiplicadores—que la actuación del Gobierno en cuanto a tal cometido es sólo un desarrollo y aplicación de

la ley y que las normas emanadas al respecto están sometidas a la censura jurisdiccional con la posibilidad de que los tribunales puedan corregir la infracción o inobservancia de los preceptos legislativos...»

(STS 26.4.1969. Sala 5.ª)

898. *Los intereses que los colegios profesionales representan son los de sus asociados en el ejercicio libre de la profesión...*

«... pero no los atinentes a los servicios prestados por aquéllos a los organismos oficiales con el carácter de funcionarios de los mismos; orientación jurisprudencial (... defendida por esta Sala en sus sentencias de 13 de octubre de 1964 y 11 de febrero de 1967) de aplicación al presente caso, máxime cuando el reglamento de 21 de mayo de 1959, en su artículo 55, preceptúa que los servicios prestados por los ingenieros de caminos funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos serán regulados sin la intervención del Colegio por lo que a sus honorarios atañe...»

(STS 19.4.1969. Sala 5.ª)

II. Procedimiento

899. *La apelación excepcional procedente, conforme al artículo 94, apartado 2.º de la ley Jurisdiccional, de sentencias no susceptibles de tal recurso, en virtud de lo prevenido en el primer párrafo de dicho artículo, ha de quedar limitada y concretarse a la desviación de poder...*

«...sin que sea dable discutir el resto de las cuestiones planteadas y

resueltas definitivamente en la primera instancia... según doctrina jurisprudencial reiterada, entre otras sentencias, en las de 14 de mayo y 3 de junio de 1959, 18 de noviembre de 1963, 12 de abril de 1965, 29 de septiembre, 24 y 27 de octubre de 1967 y 29 y 31 de enero, 10 de febrero, y 2 de marzo del año 1968...»

(STS 21.4.1969. Sala 5.ª)

900. *Dadas las especiales características del silencio positivo no puede en modo alguno hacerse a él extensiva la facultad y obligación administrativa de resolver expresamente una vez transcurridos los plazos legales tal como viene establecido para el silencio negativo...*

«...y ello por la fundamental razón (que revela la diferente naturaleza de ambas instituciones), de que este último constituye una mera presunción de la existencia del acto, concebida para posibilitar la impugnación del particular lesionado cuando, por exigir el sistema legal la decisión previa administrativa como presupuesto del proceso, el administrado quedaría inerte ante la pasividad de la Administración, y bastaría su silencio para hacer ineficaz el sistema de revisión procesal, en tanto que el silencio administrativo positivo produce los efectos de la emanación formal del acto (en el caso de licencias, significa su otorgamiento *ope legis*), y por ello una vez transcurrido el plazo legal establecido, se entiende concedida la autorización con plenitud de consecuencias, lo que no puede ser desconocido por los órganos administrativos en ninguna de sus esferas, ni mucho menos pueden

contradecir, ni alterar, mediante la emisión de un acto posterior expreso la situación jurídica creada automáticamente por el relacionado transcurso del plazo dentro del cual está sujeta a resolver, y en cuya virtud los actos declarativos de los derechos objetivos privados que se deriven del instituto de ese silencio positivo gozan de idénticas garantías de seguridad y permanencia que los declarados por acuerdos expresos y categóricos... y como tal irrevocables salvo el trámite de reposición... según doctrina reiterada de esta Sala entre otras, en sentencia de 29 de enero de 1958, 12 de mayo de 1960, 23 de noviembre de 1962, 20 de marzo y 3 de octubre de 1963, 3 de noviembre de 1964, 20 de mayo de 1966 y 17 de mayo de 1968...»

(STS 30.4.1969. Sala 4.ª)

901. *La Ley Jurisdiccional instituye un régimen de silencio administrativo mediante el cual transcurrido cierto plazo puede presumirse por el interesado la existencia de un acto que le permita el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual se considera, según expresa el preámbulo de la ley como una facultad y no como una obligación...*

«...pues... según tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala en numerosas sentencias, entre otras las de 28 de enero, 16 de mayo y 29 de septiembre de 1966... si bien el artículo 54 de la aludida ley establece que transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificare su resolución se entenderá desestimado y que-

dará expedita la vía jurisdiccional, ello no tiene otro alcance que el de constituir una ficción legal en beneficio de los administrados a fin de que ante la tardanza de la Administración en resolver, puedan obtener el examen de sus supuestos derechos en vía jurisdiccional, pero no cabe estimarla como impedimento para que una vez vencido el plazo de un año que para entablar en tal caso la acción contenciosa determina el número 2 del artículo 58, haya de entenderse caducado aquél para ejercitarla y adquiera absoluta firmeza la resolución recurrida; doctrina proclamada con mayor claridad a la vista de la reforma introducida por la ley 164/1963, de 2 de diciembre en el artículo 94 de la ley de Procedimiento Administrativo, por lo que la resolución expresa del recurso de reposición recaída después del año de ser entablado aquél podrá ser recurrida como lo fue en el presente caso, dentro del plazo de dos meses que señala el número 1 del artículo 58, contados desde la notificación del acuerdo resolutorio de la reposición...»

(STS 19.4.1969. Sala 5.ª)

902. *Las facultades revisoras de la jurisdicción contencioso administrativa no solamente alcanzan al acto administrativo, sino también al procedimiento seguido para hacer efectivos los derechos derivados de dicho acto...*

«...por cuanto las normas de procedimiento revisten un carácter eminentemente público, en cuanto garantía y seguridad de los derechos de los administrados y son de observar y practicar con preferente aten-

ción, no sólo por las partes intervinientes, sino incluso de oficio por el órgano rector, llamado a conocer del mismo...»

(STS 29.4.1969. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

903. *Si bien es atributo peculiar del Derecho de propiedad que aquel a quien pertenece una cosa pueda disponer de ella libremente, sin embargo esta facultad no reviste caracteres absolutos y omnimodos, en razón a que toda propiedad se subordina siempre a limitaciones determinadas ya por las leyes y reglamentos de policía u ordenanzas, ya por pactos convenidos o por costumbres establecidas y aceptadas, y sin perjuicio de tercero...*

«...de donde se sigue, que aun protegido el dominio privado por el poder público, ello no obstante queda constreñido y debe armonizarse con los intereses de la colectividad a que está subordinado, y no se diga en materia de urbanismo, en que el régimen jurídico del suelo, está encaminado a asegurar su utilización en conjugación con la función social que tiene tal propiedad particular, conformándola y orientándola condición de futuro dentro de un cuadro de expectativa a fin de que alcancen los objetivos sociales que ha de cumplir, según se dice en la exposición de motivos y parte dispositiva de la ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, la que señala, además, limitaciones, fijando destinos o aprovechamientos colectivos a determina-

dos fondos o permite establecerlos en los planes y ordenanzas urbanísticas, con la obligación de actuar de manera acorde con todo esto...»

(STS 26.4.1969. Sala 4.ª)

904. *La expresión de las ideas por medio de la prensa viene circunscrita en su libre ejercicio por los límites intrínsecos de la verdad y de la virtud y por los extrínsecos de los derechos de los demás...*

«... por lo que en la difusión de las noticias los periodistas deben ser exactos y objetivos, y, concretamente, en la crítica política deben hacerla respetando el bien de la comunidad, expresando las ideas en forma razonable, moderada y respetuosa, con la dignidad de las personas y de las instituciones para la convivencia social dentro del Estado, por lo que es incuestionable cuando la libertad de prensa sea utilizada no para buscar soluciones de concordia con la mirada puesta en el mejoramiento de la ordenación de la sociedad y estimular la convivencia política, sino que, por el contrario (y si con ocasión de la confianza oficial de que gozan los directores de las publicaciones periódicas) la utilizan sólo para dar satisfacción a sus pasiones personales recurriendo a expresiones más o menos tendenciosas con alusiones despectivas contra nuestro problema político constituyente, a fin de que no se promueva en forma evolutiva, difundándose artículos dirigidos a las masas para deformar la opinión pública con su personal pensamiento, barajando y confundiendo de esta manera la libertad de pensamiento con la de expresión y difusión de las ideas por medio de la

prensa, al Gobierno incumbe la atribución impuesta por los principios y preceptos establecidos en la actual ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 de aplicar las medidas adecuadas de corrección que para tales supuestos se hayan establecidas en la mencionada ley de 18 de marzo de 1966...»

(STS 24.4.1969. Sala 3.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

905. *Los titulares de las llamadas plazas no escalafonadas tienen el carácter de funcionarios, inamovibles, con respecto a la plaza que ocupen...*

«...y la mayoría de las normas de la ley articulada de 7 de febrero de 1964, de la de Bases de 20 de junio de 1963, le son perfectamente aplicables en forma directa y no supletoria o subsidiaria, como funcionarios de carrera, no pertenecientes a cuerpo generales o especiales, ya que en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las plantillas a extinguir y, perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los presupuestos generales del Estado, y como tales funcionarios de carrera profesional tienen derecho a pagas extraordinarias y trienios, sin que, su exclusión de la ley de Retribuciones, signifique la privación de los aumentos trienales que, en sustitución de los correspondientes a las suprimidas categorías, representa en la nueva normativa el reconocimiento de la carrera ascendente, de los funciona-

rios a quienes se clasifica como tales, lo que se reconoce lógicamente, en la regla segunda de la disposición final cuarta de la ley de Retribuciones, disponiendo que, al clasificar al personal no escalafonado a efectos de retribución, se agruparan como funcionarios de carrera, los que hubieran sido nombrados legalmente o designados previa oposición o concurso-oposición y reúnan los demás requisitos del artículo 4.º del decreto de 7 de febrero de 1964 y se les aplicara el régimen de la ley de Retribuciones con las adaptaciones necesarias...»

(STS 23.4.1969. Sala 5.ª)

906. *La Dirección General de Justicia es manifiestamente incompetente para decidir si un funcionario tiene o no derecho a haberes pasivos...*

«...según los artículos 6 y 29 del texto refundido de la ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966, y artículos 1.º y 15 del reglamento de 13 de agosto del propio año... por lo que es evidente que tal resolución es contraria a normas con el rango de ley formal y por lo tanto nula de pleno derecho en cuanto al extremo concreto en que se le denegó al demandante tales derechos pasivos...»

(STS 5.3.1969. Sala 5.ª)

Una sentencia importante

A. Hechos

Enfrentándose a un supuesto en el que se trataba de reconocer derechos pasivos a funcionario que había

solicitado, sin conseguirla, la prórroga prevista en la legislación vigente para consolidar los tres trienios reglamentarios, el Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala 5.ª de 19 de abril de 1969 y siendo ponente el excelentísimo señor don Justino Merino Velasco, dicta una doctrina favorable al cómputo de ciertos servicios interinos para la valoración o cálculo de los tres trienios preceptivos para causar derecho a pensiones por el sistema de clases pasivas.

B. Doctrina jurisprudencial

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.º de la ley 30/1965 de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios civiles del Estado, son computables a efectos de trienios los servicios efectivos prestados por cada tres años a la Administración desempeñando plaza o destino en propiedad y que en el párrafo 2.º del propio artículo se determinará que para ese devengo se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo o el que permanezca en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa o supernumerario, con lo que se establecen a tal efecto de incremento de remuneración por tiempo de servicio las dos características que ha de reunir éste, o sea haber sido efectuado realmente y en propiedad, reafirmando así en su instrucción 3.ª la orden ministerial de Hacienda de 19 de junio de 1965, dada en ejercicio de facultades otorgadas a este departamento en la decimotercera disposición final de la indicada ley, no es menos exacto que el propio precepto se refiere, asimismo, a algunos servicios no

efectivos y que, según se ha declarado en numerosas sentencias de este Tribunal Supremo y entre ellas en las citadas en los vistos (sentencias de 11 de febrero, 1 de julio, 2 de noviembre y 5 de diciembre de 1967, 26 de febrero de 1968 y 26 de marzo de 1969), pueden existir situaciones y casos en que también sean computables otros servicios que, aunque inicialmente tuvieran una conceptualidad de eventualidad, provisionalidad o interinidad, ostentan jurídicamente sin embargo, la condición de en propiedad a determinados efectos por virtud de una disposición legal o de resoluciones de la propia Administración, en cuyo supuesto debe estar-se a aquella o a las mismas decisiones administrativas creadoras de derechos subjetivos y que, en todo caso, han de ser respetados, apareciendo establecido este criterio en el supuesto que se contempla por las motivaciones que, según su preámbulo, fueron origen de la ley de 23 de diciembre de 1959, en cuanto estimó computable a todos los efectos pasivos, expresión que no comprende sólo un número de años determinantes de mayor o menor porcentaje en la pensión o incluso del derecho a devengarla sino también el haber regulador que sirve de base para la determinación del pasivo, el tiempo anteriormente servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período, no reunieran las condiciones exigidas para el abono por el Estatuto de Clases Pasivas siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza, corresponda a destinos o trabajos prestados en funciones atribuidas al cuerpo a que actualmente pertenezca el funcionario, siendo evidente que la unidad de orientación y criterio que debe pre-

sidir el ordenamiento jurídico, impide que al promulgarse una nueva legislación reguladora del personal al servicio del Estado, en sus derechos administrativos y económicos, se quebranten o desconozcan los principios reguladores que tuviera preestablecidos, siendo consecuencia de ese respeto a los derechos adquiridos la implantación de complementos personales para mantener, a través de ellos, los percibos superiores que pudiera tener cualquier funcionario sobre los que les correspondieran por la nueva legislación, sin que quepa entender al indicado respecto, que la ley de 1959 ha de entenderse limitada sólo al cómputo de servicios a efectos pasivos pues su referencia dispositiva ha de ser interpretada a la luz del sistema jurídico entonces vigente, representado por la ley de 22 de julio de 1918, el reglamento de 7 de septiembre siguiente y el estatuto de clases pasivas de 1926, dado que hallándose concebidas en dicho sistema las carreras administrativas con base en una serie de categorías o grados, que, en general, eran alcanzados por los funcionarios en razón de su antigüedad en el servicio y fijándose automáticamente su sueldo en relación con la categoría respectiva, no era preciso computar los servicios como interino o provisional para la determinación de un mayor percibo, sino que éste tendría lugar según el movimiento natural de las escalas, por lo que al estimar la referida ley como válidos tales servicios sólo pudo ordenar lo fueran a todos los efectos pasivos, no realizándolo expresamente en cuanto a la retribución, ya que ésta no guardaba relación alguna con el tiempo de servicio, puesto que resultaría del lugar que se ocupara en la plantilla corres-

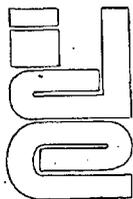
pondiente, en tanto que en la actual ordenación funcional, al suprimirse las categorías administrativas, se organizan los cuerpos de funcionarios del Estado con un nuevo sistema retributivo que no guarda relación alguna con las extinguidas categorías o clases, sino exclusivamente con la totalidad de servicios del funcionario mediante el establecimiento de la mejora e incremento de retribución por cada tres años de servicios, en relación con lo cual, si normalmente deben estimarse sólo los prestados en propiedad, cualquier excepción establecida legal y anteriormente sobre cómputo de los que realmente se sirvieran a la Administración con carácter provisional, interino o eventual, no debe entenderse constreñida exclusivamente a la resultancia literal de su articulado, sino que es obligado aplicarla en forma de que dicho reconocimiento tenga plena eficacia, tanto a los fines pasivos como a los demás, pues si suprimiesen estas otras consecuencias retributivas al no reconocerse el tiempo permanecido en situación de interinidad, con su reflejo en la remuneración por trienios se dejaría prácticamente sin efecto la ley especial, en este caso la de 23 de diciembre de 1959, ya que el sueldo regulador que en su día pudiera corresponderles, se vería privado de uno de sus elementos básicos, pues si se acepta el indicado tiempo para lograr el haber pasivo, se dejarían, en cambio, sin llevar a efectos pasivos los aumentos retributivos que les correspondieran por tiempo de servicio, extremo que tiene entidad muy esencial en el señalamiento del sueldo regulador, toda vez que éste debe fijarse a la vista del sueldo base, más los trienios o remunera-

ción por tiempo de servicio, con lo que se producirían consecuencias naturalmente apartadas de la *ratio legis* de la referida ley de 1959, en la que se establece la ficción jurídica de serles computables como tales otros servicios prestados antes de su ingreso en el cuerpo o escala de que se trate, debiendo tenerse presente el precepto del indicado artículo 6.º de la ley 30/1965, de 4 de mayo, al referirse a servicios efectivamente prestados en activo ha de ser interpretado como integrado en el ordenamiento jurídico general, entendido no con referencia a la norma concreta o particular, pues como expresa la exposición de motivos de la ley reguladora de esta jurisdicción, ella refiere la conformidad o disconformidad del acto, genéricamente, al derecho, por entender que reconducirla simplemente a las leyes equivale a incurrir en un positivismo superado y olvidar que lo jurídico no se encierra y circunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones, de todo lo cual se infiere el derecho que asiste al recurrente a que se le computen todos los servicios que real y materialmente prestó, incluso los de índole interina o eventual, en relación con lo prevenido en la ley de 23 de diciembre de 1959 y que la propia Administración tiene declarado que le son abonables en total con los servicios en propiedad, cifrándolos en quince años, cuatro meses y dos días, bien entendido que esto trasciende no sólo al cumplimiento, con ello de modo sobrado y sin necesidad de prórroga alguna del requisito de haber completado tres trienios, o sea, nueve

años de servicio como mínimo, que señala el artículo 3.º, 1, de la ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, sino al efecto de pensión que determina el número 3 del mismo artículo y con la base reguladora que corresponde en función del indicado tiempo de servicio, en armonía con lo antes declarado y lo prescrito en el artículo 2.º de la expresada ley, sin que a ello obste la circunstancia de que con arreglo a la referida ley 1965 no tenga reconocidos tales trienios, pues con independencia de que sus normas tengan plena vigencia, no cabe sean tenidos en cuenta cuando en virtud de precepto legal específico establece la ficción jurídica de serle computables como tales otros servicios prestados en la propia función antes de su ingreso en propiedad en el cuerpo respectivo, ya que la aplicación de la tan repetida ley de 1959 constituye un derecho adquirido por el funcionario que ya le asistía al ser promulgadas las leyes de 7 de febrero de 1964 de funcionarios civiles y de 4 de mayo de 1965 sobre retribuciones y derechos pasivos de los mismos, no puede entenderse que el legislador haya intentado disminuir un concepto retributivo o determinante de la cuantía del haber pasivo contrario al espíritu de estas leyes, y muy principalmente en la de retribuciones de los funcionarios, respetuosa en todo momento de los derechos adquiridos por éstos al amparo de la legislación anterior.

(STS 19.4.1969. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD.
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA



estudios del instituto de desarrollo económico

Dentro de esta Colección verá la luz una serie de importantes trabajos, que contemplan diversos aspectos de la realidad económica española de nuestros días.

Títulos publicados:

- LA AGRICULTURA ESPAÑOLA Y EL COMERCIO EXTERIOR, por el profesor Fritz Baade. 310 pp. 150 ptas.
- LAS MIGRACIONES INTERIORES ESPAÑOLAS. Estudio cualitativo desde 1900, de Alfonso García Barbancho. 212 pp. 150 ptas.
- EL TRANSPORTE EN ESPAÑA. Organización y magnitudes económicas, de Ramos Torres y Martín Blanco. 260 pp. 200 ptas.
- CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA ALIMENTACION ESPAÑOLA, de Gregorio Varela Mosquera. 216 pp. 225 ptas.
- EMIGRACION Y SOCIEDAD, EN LA TIERRA DE CAMPOS. Estudio de un proceso migratorio y un proceso de cambio social, de Víctor Pérez Díaz. 308 pp. 275 ptas.
- ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA EMPRESA AGRARIA, de M. Martín Blanco y J. I. Ramos Torres. 336 pp. 275 ptas.
- LA INVESTIGACION Y LOS RECURSOS MINEROS EN ESPAÑA, de J. L. Guereca Tosantos, O. Jaraiz Pérez y otros. 372 pp. 300 ptas.

En prensa:

- EL FUTURO DE LA ENERGIA EN ESPAÑA Y SU PROBLEMÁTICA, de J. L. Esparraguera y J. Molina.
- ESTUDIO SOCIOECONOMICO DE ANDALUCIA.

En preparación:

- UN METODO DE INVESTIGACION, Fundación BATELLE.